



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier

Nit: 892.400.038-2

DECRETO No. 0136 - 2020

(20 MAR 2020)

"Por el cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el Artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Decreto 019 del 11 de Marzo de 2020 y Decreto 420 del 2.020, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 1, enuncia que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 2, enuncia que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Artículo enunciado en precedencia, determina entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. Así mismo, el Artículo 95 *ibídem*, dispone que las personas deben *"Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"*.

Que el Artículo 315, Numeral 2 de la Constitución Política establece: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, establece: *"La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población"*.

Que conforme al Artículo 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores para desarrollar sus funciones.

Que el Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Ley 715 de 2001 en su Artículo 44, Numeral 44.3.5, señala como competencia a cargo de los municipios "... ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasio, bares, tabernas, supermercados y similares plazas de mercados, de abasto público y plantas de sacrificios de animales entre otros".

Que el Decreto 420 del 18 de Marzo del 2020, decretó las instrucciones que deben tener en cuenta los Alcaldes y Gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID -19).

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, y evitar el contacto y la propagación del Coronavirus (COVID -19), y así aseguren el efectivo abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales, y demás acciones pertinentes, se hace necesario decretar toque de queda en el Departamento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1. DECRETAR TOQUE DE QUEDA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el día, viernes 20 de Marzo de 2.020 a las 23:59 horas, hasta el día, martes 24 de Marzo de 2.020 a las 5:00 horas.

ARTÍCULO 2: Las medidas de orden público proferidas en el presente Decreto, ***no contemplan*** las siguientes actividades, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).

2.1. Secretarios y Jefes de Oficina del Despacho del Gobernador, y el personal expresamente autorizado por cada uno de ellos, como los servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de las actividades relacionadas en el presente Decreto.

2.2. Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Rama Judicial, Fiscalía, CTI, Migración Colombia, autoridades marítimas y Autoridades de Tránsito y personal relacionado.

2.3. Personal de orden público, tales como Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional.

2.4. Personas que transporten a trabajadores que laboren ante las autoridades y/o personas o comerciantes autorizados en el presente Decreto, para lo cual deberán acreditar mediante carnets y/o documentación idónea dicha vinculación laboral.

2.5. Personas que transporten a miembros de organismos de seguridad del Estado, organismos de socorro, empresas de vigilancia, escoltas, droguerías, profesionales de servicio de salud en turno.

2.6. Personas al cuidado institucional o domiciliario de enfermos, personas mayores o menores de 18 años que sean dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

2.7. Personas pertenecientes a los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del ICBF.



- 2.8. Las personas indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
- 2.9. Personal a cargo de la prestación de servicio de salud y atención de emergencias.
- 2.10. Personal a cargo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en turno.
- 2.11. Personal a cargo de la prestación de servicios indispensables de operación, distribución, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, los cuales deberán estar debidamente acreditados por las respectivas empresas.
- 2.12. El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros.
- 2.13. Las actividades en establecimientos y locales comerciales de minoristas y mayoristas que realicen el abastecimiento de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.
- 2.14. La oferta de productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, y los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.
- 2.15. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio Departamental de las plataformas de comercio electrónico.
- 2.16. Los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.
- 2.17. Abastecimiento y distribución de combustible, servicios de ambulancia, sanitarios, atención pre-hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio y emergencias veterinarias.
- 2.18. Los servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
- 2.19. El ingreso y servicio de carga desde y hacia el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla y el Muelle Departamental.
- 2.20. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos durante el periodo debidamente acreditados con documentos respectivos tales como tiquetes, pases de abordar físicos o electrónicos, así como el personal que atiende receptivos en los respectivos hoteles.
- 2.21. Personal que laboren en plantas de producción, comercialización y distribución de alimentos.
- 2.22. Personal indispensable para asegurar la alimentación, atención e higiene de los animales que se encuentren confinados en tratamiento especializado.
- 2.23. El servicio público individual de taxis cuando se requiera para la realización de las actividades permitidas.
- 2.24. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario en su entorno más inmediato a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.
- 2.25. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad para su adquisición, podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
- 2.26. Las demás excepciones contempladas en el Artículo 4 del Decreto 420 del 18 de Marzo de 2020.



PARAGRAFO 1. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión a la necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con la plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en que se transporten deberán contar con debida identificación del servicio que prestan.

ARTICULO. 3. El toque de queda de niños, niñas y adolescentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se extiende hasta el 20 de abril de 2020.

ARTICULO 4. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o las personas en quienes recaiga su custodia durante el tiempo de que trata el Artículo 1 del presente acto administrativo se les aplicará el procedimiento de que trata la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 5. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el día viernes 20 de Marzo de 2.020 a las 23:59 horas hasta el día martes 24 de Marzo de 2.020 a las 5:00 horas.

ARTÍCULO 6: Estas medidas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Parágrafo 1: Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto, serán objeto de medidas correctivas por parte de los Inspectores de Policía y Comandantes de Estación, Subestación o Centro de Atención Inmediata de la Policía Nacional, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Parágrafo 2. Las autoridades administrativas de tránsito y policía vigilarán y controlarán el cumplimiento de las presentes medidas.

ARTÍCULO 7. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación y tendrá vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla

20 MAR 2020

EVERTH HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

*Proyectó: Joumaina Romero
Revisó: Alexis Arrieta- Jacqueline Blanco
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia*



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Seaflower

Nit: 892.400.038-2

DECRETO No. 0139

(23 de marzo de 2020)

“Por el cual se adiciona el Decreto 0136 del 20 de marzo de 2020, y se mantienen las medidas transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el Artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Decreto 019 del 11 de Marzo de 2020 y Decreto 420 del 2.020, Decreto 136 del 2020 y, 138 del 2020

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 1, enuncia que: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Que el artículo 49 de la Carta Magna preceptúa que; *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y el teniendo en cuenta el Título VII resalta que corresponde al Estado, como regular de materia en salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la misma ley citada, establece que *“Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”*.

Que mediante los Decretos números 0136 y 138 del 20 de marzo de 2020, se adoptaron medidas y acciones transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con ocasión de la pandemia – “COVID-19” y se dictaron otras disposiciones.

Que a través de la Directiva Presidencial número 02, del 12 de marzo de 2020, el Presidente Iván Duque Márquez impartió instrucciones a los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial para que adopten medidas orientadas a atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las

tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Que en cuanto al trabajo en casa por medio del uso de las TIC, el Jefe de Estado indicó que estas entidades *“deberán revisar las condiciones particulares de salud de los servidores públicos, así como las funciones y actividades que desarrollan, con el fin de adoptar mecanismos que permitan su cumplimiento desde la casa”,* también agregó que, para ello, se podrá acudir a las nuevas tecnologías, *“sin que esto constituya la modalidad de teletrabajo”*

Que dentro de los factores de alto riesgo para la transmisión del Coronavirus (COVID -19) se encuentra el contacto entre personas, motivo por el cual se requieren adicionar medidas especiales de aislamiento social que propendan por la ruptura de la cadena de transmisión vírica y adicionalmente con el fin de evitar aglomeraciones en Supermercados, Minimarkets, y Tiendas de barrios.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1. ADICIONESE EL ARTÍCULO 8, 9, 10 y 11 AL DECRETO 0136 DE 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8: Establecer como medidas administrativas para la contención del CORONAVIRUS (COVID-19) en las instalaciones de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, acorde a las siguientes:

- 8.1.** El trabajo flexible y virtual, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), conforme a los lineamientos del Gobierno Nacional.
- 8.2.** Atención por canales virtuales a las autoridades Departamentales y al público en general hasta que termine la prohibición de atención al público.
- 8.3** Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 8.4.** Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.
- 8.5.** Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, trabajo colaborativo y telepresencial -videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.
- 8.6.** Realizar los trámites a los ciudadanos dándole prioridad a los medios digitales.
- 8.7.** Hacer uso de herramientas como portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que estén programados y sean inaplazables.
- 8.8.** Los funcionarios, contratistas, usuarios y visitantes, deberán realizar el lavado de manos cada tres (3) horas durante su permanencia en las instalaciones de la entidad.
- 8.9.** Evitar el contacto físico (saludo de mano, de beso, abrazos).
- 8.10.** No hacer préstamo de equipos de cómputo, celulares, esferas, lápices, u otros elementos asociados al trabajo.
- 8.11.** Desinfectar frecuentemente todas las áreas de trabajo y áreas comunes.
- 8.12.** Los funcionarios o contratistas que presenten cuadro o sintomatología de enfermedad respiratoria, deberán reportarlo a la Secretaría de Salud, a fin de adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 9: IMPLEMENTAR, un pico y cedula obligatorio en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de evitar aglomeraciones en los Supermercados en la compra de productos y bienes para los números de cedulas terminadas de acuerdo a lo siguiente:

DIAS	CÉDULAS TERMINADAS EN
LUNES	0 Y 1
MARTES	2 Y 3
MIERCOLES	4 Y 5
JUEVES	6 Y 7
VIERNES	8 Y 9
SABADO	NO HAY SERVICIO
DOMINGO	NO HAY SERVICIO

ARTÍCULO 10: El horario establecido para desarrollar las diferentes actividades comerciales de los Supermercados, Minimarkets y Tiendas en ningún caso superará las 20:00 horas.

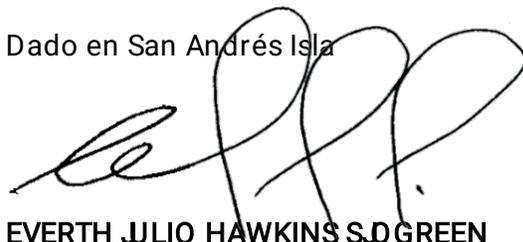
ARTÍCULO 11: DECRETESE LA LEY SECA EN TODO EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO por lo que SE **PROHIBE** el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 12: Las demás disposiciones contempladas en los Decretos Números 0136 y 138 de 2020, no perderán su vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO 13: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla



EVERTH JULIO HAWKINS S.O GREEN
Gobernador

Proyectó: Alexis Arrieta Pacheco
Revisó: Jefe de la Oficina Asesora Jurídica-Secretaría de Gobierno Departamental
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

la extensión de las medidas adoptadas relacionadas con los simulacros de aislamiento para el fin de semana en ese territorio, hasta el día martes 24 de marzo hasta las 23:59 horas.²

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado necesarias para preservar la salud, vida, y evitar el contacto y la propagación del Coronavirus (COVID-19), se encuentra necesario extender la vigencia de las medidas adoptadas en el Decreto 0136 del 20 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1. MODIFÍQUESE el Artículo 1° del Decreto 0136 de 2020, el cual quedará así: *“DECRETAR TOQUE DE QUEDA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el día viernes 20 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, hasta el día martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.*

ARTÍCULO 2: Las demás disposiciones contempladas en el Decreto 0136 de 2020, no perderán su vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen y la situación de salubridad pública, permita lo contrario.

ARTÍCULO 3: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés, Isla,



EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: Ronaidinho González España.
Revisó: Jefe de la Oficina Asesora Jurídica-Secretaría de Gobierno Departamental
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

² <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Ejercicio-simulacro-obligatorio-empatar-con-Aislamiento-Preventivo-nacional-anuncian-Presidente-Duque-Alcaldesa-Bog-200321.aspx>



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

Nit: 892.400.038-2

DECRETO No.

(0138 - - 11) 22 MAR 2020

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0136 del 20 de marzo de 2020, y se mantienen las medidas transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el Artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Decreto 019 del 11 de marzo de 2020 y Decreto 420 del 2.020, Decreto 136 del 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 2, enuncia que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Artículo 315, Numeral 2 de la Constitución Política establece: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que en virtud de los Artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los Gobernadores cuentan con poder excepcional y extraordinario de policía para desarrollar sus funciones en garantía del bien común en sus territorios.

Que el Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante el Decreto 0136 del 20 de marzo de 2020, se adoptaron medidas y acciones transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con ocasión de la pandemia – "COVID-19" y se dictaron otras disposiciones.

Que el Presidente de la Republica en alocución transmitida el día 20 de marzo de 2020 (22:16 horas), anunció la aplicación de: *"(...) aislamiento preventivo obligatorio para todos los colombianos, desde el próximo martes 24 de marzo a las 23:59 horas hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas. Esta decisión no suspende ni de ninguna manera altera los simulacros de aislamiento preventivo que se encuentran en curso (...)"*¹.

Que el Presidente de la Republica en reunión realizada el 21 de marzo de 2020, en forma conjunta con el Gobernador de Cundinamarca y la Alcaldesa Mayor de Bogotá, declararon

¹ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Presidente-Duque-anuncia-Aislamiento-Preventivo-Obligatorio-todo-pais-a-partir-proximo-martes-24-marzo-a-las-23-59-ho-200320.aspx>